

ALCANCE DIGITAL N° 66

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, viernes 12 de abril del 2013

N° 70

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9128

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 6826,
LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO GENERAL
SOBRE LAS VENTAS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9128

EXPEDIENTE N.º 18.573

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9128

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 14.- Determinación del impuesto

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta ley al total de ventas gravadas del mes correspondiente.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o internaciones que realice durante el mes correspondiente; así como el impuesto pagado por la adquisición de materias primas; insumos, envases, materiales de empaque incluyendo sus materias primas, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes que el contribuyente destine a la venta, sean gravados o exentos, o que se destinen a la exportación; en actividades comerciales, agrarias e industriales, principales y conexas; por concepto de primas de seguro que protegen bienes, maquinaria e insumos, y sobre equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de sus productos.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los doce días del mes de marzo de dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Martín Alcides Monestel Contreras
VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales Esna.—1 vez.—
O. C. N.º 17960.—Solicitud N.º 10728.—C-26320.—(L9128-IN2013023514).